



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE ADIELA MURIEL SILVA
DEMANDADO COLPENSIONES Y OTRAS
RADICADO 76001310501420180014301**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 024

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 331 del 11 de diciembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, fue de \$877.802, el interés para recurrir en casación para el año 2020, debe superar la cuantía de \$105.336.360.



Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual el operador judicial de primer grado, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva; declaró la nulidad del traslado de la actora al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por PORVENIR S.A. realizado en el mes de abril de 1998; ordenó el traslado de todo el capital de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, con los rendimientos y bono pensional y ordenó a COLPENSIONES a aceptar el traslado de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Esta Corporación por medio de la Sentencia N° 331 del 11 de diciembre de 2020, resolvió:

“...PRIMERO:ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia número 29 del 21 de enero de 2020, emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así: DECLARAR la nulidad del traslado de la señora ADIELA MURIEL SILVA identificada con la cédula de ciudadanía número 31.289.517 al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. en el mes de abril de 1998, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia, esto es el traslado de todo el capital de la cuenta de la afiliada, los rendimientos financieros, los bonos pensionales, si hubo lugar al pago de éstos y los gastos de administración.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 29 del 21 de enero de 2020, emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta...”



Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación



de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen”. [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020, M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1998-02	\$ 1.855.000	3,50%	\$ 64.925
1998-03	\$ 1.855.000	3,50%	\$ 64.925
1998-04	\$ 1.855.000	3,50%	\$ 64.925
1998-05	\$ 1.855.000	3,50%	\$ 64.925
1998-06	\$ 1.855.000	3,50%	\$ 64.925
1998-07	\$ 1.855.000	3,50%	\$ 64.925
1998-08	\$ 1.855.000	3,50%	\$ 64.925
1998-09	\$ 1.855.000	3,50%	\$ 64.925
1998-10	\$ 1.855.000	3,50%	\$ 64.925
1998-11	\$ 1.855.000	3,50%	\$ 64.925
1998-12	\$ 2.844.333	3,50%	\$ 99.552
1999-01	\$ 1.536.990	3,50%	\$ 53.795
1999-02	\$ 3.073.980	3,50%	\$ 107.589
1999-03	\$ 3.073.980	3,50%	\$ 107.589
1999-04	\$ 573.810	3,50%	\$ 20.083
1999-06	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
1999-07	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
1999-08	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
1999-09	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
1999-10	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
1999-11	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
1999-12	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2000-01	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2000-02	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2000-03	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2000-04	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2000-06	\$ 600.000	3,50%	\$ 21.000
2000-07	\$ 600.000	3,50%	\$ 21.000
2000-08	\$ 600.000	3,50%	\$ 21.000
2000-09	\$ 600.000	3,50%	\$ 21.000
2000-10	\$ 600.000	3,50%	\$ 21.000
2000-11	\$ 600.000	3,50%	\$ 21.000
2000-12	\$ 600.000	3,50%	\$ 21.000
2001-03	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
2001-07	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010
2002-09	\$ 450.000	3,50%	\$ 15.750
2002-10	\$ 449.630	3,50%	\$ 15.737
2003-02	\$ 450.000	3,00%	\$ 13.500
2004-08	\$ 418.621	3,00%	\$ 12.559
2004-10	\$ 418.621	3,00%	\$ 12.559



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

2004-11	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740
2004-12	\$ 393.103	3,00%	\$ 11.793
2005-08	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445
2006-06	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-12	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2007-04	\$ 433.700	3,00%	\$ 13.011
2007-05	\$ 433.700	3,00%	\$ 13.011
2016-04	\$ 7.514.000	3,00%	\$ 225.420
2016-05	\$ 8.670.000	3,00%	\$ 260.100
2016-06	\$ 8.670.000	3,00%	\$ 260.100
2016-07	\$ 8.670.000	3,00%	\$ 260.100
2016-08	\$ 8.670.000	3,00%	\$ 260.100
2016-09	\$ 8.670.000	3,00%	\$ 260.100
2016-10	\$ 8.670.000	3,00%	\$ 260.100
2016-11	\$ 8.670.000	3,00%	\$ 260.100
2016-12	\$ 8.670.000	3,00%	\$ 260.100
2017-01	\$ 9.255.625	3,00%	\$ 277.669
2017-02	\$ 9.255.625	3,00%	\$ 277.669
2017-03	\$ 9.255.625	3,00%	\$ 277.669
2017-04	\$ 12.495.052	3,00%	\$ 374.852
2017-05	\$ 9.256.034	3,00%	\$ 277.681
2017-06	\$ 9.255.662	3,00%	\$ 277.670
2017-07	\$ 9.255.662	3,00%	\$ 277.670
2017-08	\$ 9.255.662	3,00%	\$ 277.670
2017-09	\$ 9.255.662	3,00%	\$ 277.670
2017-10	\$ 9.255.662	3,00%	\$ 277.670
2017-11	\$ 9.255.662	3,00%	\$ 277.670
2017-12	\$ 9.255.662	3,00%	\$ 277.670
2018-01	\$ 9.764.412	3,00%	\$ 292.932
2018-02	\$ 9.764.412	3,00%	\$ 292.932
2018-03	\$ 9.764.723	3,00%	\$ 292.942
2018-04	\$ 13.182.376	3,00%	\$ 395.471
2018-05	\$ 9.764.723	3,00%	\$ 292.942
2018-06	\$ 9.764.723	3,00%	\$ 292.942
2018-07	\$ 9.764.723	3,00%	\$ 292.942
2018-08	\$ 9.764.723	3,00%	\$ 292.942
2018-09	\$ 9.764.724	3,00%	\$ 292.942
2018-10	\$ 9.764.723	3,00%	\$ 292.942
2018-11	\$ 9.764.723	3,00%	\$ 292.942
2018-12	\$ 9.764.723	3,00%	\$ 292.942
2019-01	\$ 10.301.598	3,00%	\$ 309.048
2019-02	\$ 10.301.598	3,00%	\$ 309.048
2019-03	\$ 10.301.598	3,00%	\$ 309.048
2019-04	\$ 13.906.751	3,00%	\$ 417.203
2019-05	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2019-06	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2019-07	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2019-08	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

2019-09	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2019-10	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2019-05	\$ 10.301.598	3,00%	\$ 309.048
2019-06	\$ 10.301.783	3,00%	\$ 309.053
2019-07	\$ 10.301.783	3,00%	\$ 309.053
2019-08	\$ 10.301.783	3,00%	\$ 309.053
2019-09	\$ 10.301.783	3,00%	\$ 309.053
2019-10	\$ 10.301.783	3,00%	\$ 309.053
TOTAL			\$ 14.976.873

Así las cosas, al no superar la anterior suma de dinero el interés económico para recurrir en casación para el año 2020, la que en líneas precedentes se indicó que ascendía a \$105.336.360, se ha de declarar improcedente el mentado recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DI
JUDICIAL DE CALI - SAL


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
014-2018-00143-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE EDGAR EMILIANO CASALLAS SUAREZ
DEMANDADO COLPENSIONES Y OTRAS
RADICADO 76001310501420180031301**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 025

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La doctora Gabriela Restrepo Caicedo, identificada con CC. N° 1.144.193.395 de Cali, y T.P. N° 307.837 del C.S de la J. presenta escritura pública para obrar como apoderada judicial de PORVENIR S.A., y a su vez, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 317 del 11 de diciembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, fue de \$877.802, el interés para recurrir en casación para el año 2020, debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual el operador judicial, declara no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva; declara la ineficacia de la afiliación del traslado del actor al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. realizado en el mes de mayo de 2001; declara que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, trasladando todo el capital de la cuenta de ahorro individual del afiliado, con los rendimientos, gastos de administración y bono pensional si lo hubiere y ordena a COLPENSIONES a aceptar el traslado del actor al régimen de prima media con prestación definida.

Esta Corporación por medio de la Sentencia N° 317 del 11 de diciembre de 2020, confirmó la anterior decisión.

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen. [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020, M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida , es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valore:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2001-06	\$ 2.294.563	3,50%	\$ 80.310



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

2001-07	\$ 1.638.700	3,50%	\$ 57.355
2001-08	\$ 1.474.000	3,50%	\$ 51.590
2001-09	\$ 1.624.458	3,50%	\$ 56.856
2001-10	\$ 1.699.914	3,50%	\$ 59.497
2001-11	\$ 1.699.914	3,50%	\$ 59.497
2001-12	\$ 2.328.360	3,50%	\$ 81.493
2002-01	\$ 1.711.850	3,50%	\$ 59.915
2002-02	\$ 1.639.150	3,50%	\$ 57.370
2002-03	\$ 1.691.760	3,50%	\$ 59.212
2002-04	\$ 1.945.410	3,50%	\$ 68.089
2002-05	\$ 1.694.300	3,50%	\$ 59.301
2002-06	\$ 2.457.950	3,50%	\$ 86.028
2002-07	\$ 1.603.400	3,50%	\$ 56.119
2002-08	\$ 1.635.260	3,50%	\$ 57.234
2002-09	\$ 1.610.000	3,50%	\$ 56.350
2002-10	\$ 1.750.750	3,50%	\$ 61.276
2002-11	\$ 1.592.000	3,50%	\$ 55.720
2002-12	\$ 1.628.500	3,50%	\$ 56.998
2003-01	\$ 1.749.280	3,00%	\$ 52.478
2003-02	\$ 1.833.725	3,00%	\$ 55.012
2003-03	\$ 1.822.400	3,00%	\$ 54.672
2003-04	\$ 1.799.700	3,00%	\$ 53.991
2003-05	\$ 1.822.000	3,00%	\$ 54.660
2003-06	\$ 2.677.900	3,00%	\$ 80.337
2003-07	\$ 1.722.275	3,00%	\$ 51.668
2003-08	\$ 1.794.500	3,00%	\$ 53.835
2003-09	\$ 1.899.170	3,00%	\$ 56.975
2003-10	\$ 1.915.815	3,00%	\$ 57.474
2003-11	\$ 1.751.800	3,00%	\$ 52.554
2003-12	\$ 2.599.475	3,00%	\$ 77.984
2004-01	\$ 1.866.000	3,00%	\$ 55.980
2004-02	\$ 1.932.500	3,00%	\$ 57.975
2004-03	\$ 1.898.650	3,00%	\$ 56.960
2004-04	\$ 1.940.800	3,00%	\$ 58.224
2004-05	\$ 1.941.800	3,00%	\$ 58.254
2004-06	\$ 2.869.700	3,00%	\$ 86.091
2004-07	\$ 1.993.580	3,00%	\$ 59.807
2004-08	\$ 1.897.400	3,00%	\$ 56.922
2004-09	\$ 1.891.700	3,00%	\$ 56.751
2004-10	\$ 1.986.700	3,00%	\$ 59.601
2004-11	\$ 1.981.160	3,00%	\$ 59.435
2004-12	\$ 2.744.450	3,00%	\$ 82.334
2005-01	\$ 2.058.150	3,00%	\$ 61.745
2005-02	\$ 1.999.500	3,00%	\$ 59.985
2005-03	\$ 1.999.500	3,00%	\$ 59.985
2005-04	\$ 1.971.000	3,00%	\$ 59.130
2005-05	\$ 1.971.000	3,00%	\$ 59.130
2005-06	\$ 8.983.800	3,00%	\$ 269.514



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

2005-07	\$ 2.241.750	3,00%	\$ 67.253
2005-08	\$ 1.986.000	3,00%	\$ 59.580
2005-09	\$ 2.021.400	3,00%	\$ 60.642
2005-10	\$ 2.005.800	3,00%	\$ 60.174
2005-11	\$ 2.011.950	3,00%	\$ 60.359
2005-12	\$ 2.984.850	3,00%	\$ 89.546
2006-01	\$ 2.134.050	3,00%	\$ 64.022
2006-02	\$ 2.133.900	3,00%	\$ 64.017
2006-03	\$ 2.111.700	3,00%	\$ 63.351
2006-04	\$ 2.119.750	3,00%	\$ 63.593
2006-05	\$ 2.188.550	3,00%	\$ 65.657
2006-06	\$ 3.133.500	3,00%	\$ 94.005
2006-07	\$ 2.089.000	3,00%	\$ 62.670
2006-08	\$ 2.181.700	3,00%	\$ 65.451
2006-09	\$ 2.089.000	3,00%	\$ 62.670
2006-10	\$ 2.180.425	3,00%	\$ 65.413
2006-11	\$ 2.133.900	3,00%	\$ 64.017
2006-12	\$ 3.179.900	3,00%	\$ 95.397
2007-01	\$ 2.193.000	3,00%	\$ 65.790
2007-02	\$ 2.193.000	3,00%	\$ 65.790
2007-03	\$ 2.193.000	3,00%	\$ 65.790
2007-04	\$ 2.193.000	3,00%	\$ 65.790
2007-05	\$ 2.433.000	3,00%	\$ 72.990
2007-06	\$ 3.385.000	3,00%	\$ 101.550
2007-07	\$ 2.251.000	3,00%	\$ 67.530
2007-08	\$ 2.371.000	3,00%	\$ 71.130
2007-09	\$ 2.237.000	3,00%	\$ 67.110
2007-10	\$ 2.340.000	3,00%	\$ 70.200
2007-11	\$ 2.193.000	3,00%	\$ 65.790
2007-12	\$ 2.227.000	3,00%	\$ 66.810
2008-01	\$ 2.193.000	3,00%	\$ 65.790
2008-02	\$ 2.590.000	3,00%	\$ 77.700
2008-03	\$ 2.521.000	3,00%	\$ 75.630
2008-04	\$ 2.392.000	3,00%	\$ 71.760
2008-05	\$ 2.357.000	3,00%	\$ 70.710
2008-06	\$ 3.632.000	3,00%	\$ 108.960
2008-07	\$ 2.374.000	3,00%	\$ 71.220
2008-08	\$ 2.434.000	3,00%	\$ 73.020
2008-09	\$ 2.510.000	3,00%	\$ 75.300
2008-10	\$ 2.401.000	3,00%	\$ 72.030
2008-11	\$ 2.610.000	3,00%	\$ 78.300
2008-12	\$ 3.628.000	3,00%	\$ 108.840
2009-01	\$ 2.604.000	3,00%	\$ 78.120
2009-02	\$ 2.708.000	3,00%	\$ 81.240
2009-03	\$ 2.634.000	3,00%	\$ 79.020
2009-04	\$ 2.651.000	3,00%	\$ 79.530
2009-05	\$ 2.658.000	3,00%	\$ 79.740
2009-06	\$ 3.903.000	3,00%	\$ 117.090



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

2009-07	\$ 2.628.000	3,00%	\$ 78.840
2009-08	\$ 2.541.000	3,00%	\$ 76.230
2009-09	\$ 2.526.000	3,00%	\$ 75.780
2009-10	\$ 2.952.000	3,00%	\$ 88.560
2009-11	\$ 2.655.000	3,00%	\$ 79.650
2009-12	\$ 3.789.000	3,00%	\$ 113.670
2010-01	\$ 2.709.000	3,00%	\$ 81.270
2010-02	\$ 2.724.000	3,00%	\$ 81.720
2010-03	\$ 2.726.000	3,00%	\$ 81.780
2010-04	\$ 2.652.000	3,00%	\$ 79.560
2010-05	\$ 2.652.000	3,00%	\$ 79.560
2010-06	\$ 3.978.000	3,00%	\$ 119.340
2010-07	\$ 2.652.000	3,00%	\$ 79.560
2010-08	\$ 2.736.000	3,00%	\$ 82.080
2010-09	\$ 2.652.000	3,00%	\$ 79.560
2010-10	\$ 2.722.000	3,00%	\$ 81.660
2010-11	\$ 2.690.000	3,00%	\$ 80.700
2010-12	\$ 4.071.000	3,00%	\$ 122.130
2011-01	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2011-02	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2011-03	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2011-04	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2011-05	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2011-06	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2011-07	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2011-08	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2011-09	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2011-10	\$ 2.863.000	3,00%	\$ 85.890
2011-11	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2011-12	\$ 4.157.000	3,00%	\$ 124.710
2012-01	\$ 2.896.000	3,00%	\$ 86.880
2012-02	\$ 2.896.000	3,00%	\$ 86.880
2012-03	\$ 2.896.000	3,00%	\$ 86.880
2012-04	\$ 2.896.000	3,00%	\$ 86.880
2012-05	\$ 2.896.000	3,00%	\$ 86.880
2012-06	\$ 4.344.000	3,00%	\$ 130.320
2012-07	\$ 3.328.000	3,00%	\$ 99.840
2012-08	\$ 2.896.000	3,00%	\$ 86.880
2012-09	\$ 2.896.000	3,00%	\$ 86.880
2012-10	\$ 2.896.000	3,00%	\$ 86.880
2012-11	\$ 2.896.000	3,00%	\$ 86.880
2012-12	\$ 4.576.000	3,00%	\$ 137.280
2013-01	\$ 2.896.000	3,00%	\$ 86.880
2013-02	3186000	3,00%	\$ 95.580
2013-03	\$ 2.896.000	3,00%	\$ 86.880
2013-04	\$ 3.186.000	3,00%	\$ 95.580
2013-05	\$ 3.041.000	3,00%	\$ 91.230
2013-06	\$ 4.561.000	3,00%	\$ 136.830



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

2013-07	\$ 3.041.000	3,00%	\$ 91.230
2013-08	\$ 3.041.000	3,00%	\$ 91.230
2013-09	\$ 4.166.000	3,00%	\$ 124.980
2013-10	\$ 3.041.000	3,00%	\$ 91.230
2013-11	\$ 3.041.000	3,00%	\$ 91.230
2013-12	\$ 4.775.000	3,00%	\$ 143.250
2014-01	\$ 3.117.000	3,00%	\$ 93.510
2014-02	\$ 3.117.000	3,00%	\$ 93.510
2014-03	\$ 3.117.000	3,00%	\$ 93.510
2014-04	\$ 4.585.000	3,00%	\$ 137.550
2014-05	\$ 3.117.000	3,00%	\$ 93.510
2014-06	\$ 5.457.000	3,00%	\$ 163.710
2014-07	\$ 3.117.000	3,00%	\$ 93.510
2014-08	\$ 3.117.000	3,00%	\$ 93.510
2014-09	\$ 3.117.000	3,00%	\$ 93.510
2014-10	\$ 3.117.000	3,00%	\$ 93.510
2014-11	\$ 3.117.000	3,00%	\$ 93.510
2014-12	\$ 5.770.000	3,00%	\$ 173.100
2015-01	\$ 3.273.000	3,00%	\$ 98.190
2015-02	\$ 3.273.000	3,00%	\$ 98.190
2015-03	\$ 3.273.000	3,00%	\$ 98.190
2015-04	\$ 3.273.000	3,00%	\$ 98.190
2015-05	\$ 3.273.000	3,00%	\$ 98.190
2015-06	\$ 6.054.000	3,00%	\$ 181.620
2015-07	\$ 3.273.000	3,00%	\$ 98.190
2015-08	\$ 3.410.000	3,00%	\$ 102.300
2015-09	\$ 3.273.000	3,00%	\$ 98.190
2015-10	\$ 3.273.000	3,00%	\$ 98.190
2015-11	\$ 3.273.000	3,00%	\$ 98.190
2015-12	\$ 4.909.000	3,00%	\$ 147.270
2016-01	\$ 3.453.000	3,00%	\$ 103.590
2016-02	\$ 3.453.000	3,00%	\$ 103.590
2016-03	\$ 3.453.000	3,00%	\$ 103.590
2016-04	\$ 3.453.000	3,00%	\$ 103.590
2016-05	\$ 3.453.000	3,00%	\$ 103.590
2016-06	\$ 5.180.000	3,00%	\$ 155.400
2016-07	\$ 3.453.000	3,00%	\$ 103.590
2016-08	\$ 3.453.000	3,00%	\$ 103.590
2016-09	\$ 3.453.000	3,00%	\$ 103.590
2016-10	\$ 3.453.000	3,00%	\$ 103.590
2016-11	\$ 3.453.000	3,00%	\$ 103.590
2016-12	\$ 6.859.000	3,00%	\$ 205.770
2017-01	\$ 3.695.000	3,00%	\$ 110.850
2017-02	\$ 3.695.000	3,00%	\$ 110.850
2017-03	\$ 4.003.756	3,00%	\$ 120.113
2017-04	\$ 3.695.000	3,00%	\$ 110.850
2017-05	\$ 3.695.000	3,00%	\$ 110.850
2017-06	\$ 5.199.000	3,00%	\$ 155.970



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

2017-07	\$ 3.695.000	3,00%	\$ 110.850
2017-08	\$ 3.695.000	3,00%	\$ 110.850
2017-09	\$ 3.695.000	3,00%	\$ 110.850
2017-10	\$ 3.695.000	3,00%	\$ 110.850
2017-11	\$ 3.695.000	3,00%	\$ 110.850
2017-12	\$ 4.933.714	3,00%	\$ 148.011
		TOTAL	\$ 17.162.559

Así las cosas, al no superar la anterior suma de dinero el interés económico para recurrir en casación para el año 2020, la que en líneas precedentes se indicó que ascendía a \$105.336.360, se ha de declarar improcedente el mentado recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Gabriela Restrepo Caicedo, identificada con CC. N° 1.144.193.395 de Cali, y T.P. N° 307.837 del C.S de la J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

014-2018-00313-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDWARD CABALLERO GALLEGO
DEMANDADO: CENCOSUD COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001310500220150041601

AUTO INTERLOCUTORIO N° 026

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 12 del 11 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de



\$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Ahora bien, nuestro órgano de cierre ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Del mismo modo, dicha Corporación reiteró en el auto AL1231-2020 que los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar su cuantificación en temas de reintegros laborales, son los correspondientes a los salarios y prestaciones sociales; de igual manera con el AL 558 – 2019, expresó: *“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”*.

En el caso de autos, al arribar el presente asunto a esta Superioridad, mediante Sentencia N° 12 del 11 de febrero de 2021, se resolvió:

“...PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número269 del 24 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

1. DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador CENCOSUD COLOMBIA S.A. al trabajador demandante EDWARD CABALLERO GALLEGO ocurrido el 29 de noviembre de 2014, por vulneración a la estabilidad laboral reforzada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

2. *DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada CENCOSUD COLOMBIA S.A.*

3. *CONDENAR a la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A a REINTEGRAR al señor EDWAR CABALLERO GALLEGO, de manera definitiva y sin solución de continuidad, a partir del 29 de noviembre de 2014, al mismo cargo o uno de iguales o mejores condiciones, de acuerdo con las recomendaciones del médico tratante, debiendo pagar los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema general de seguridad social integral, acreencias laborales que se cancelarán de conformidad con el cargo al que sea reintegrado.*

4. *CONDENAR a la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A a cancelar al señor EDWAR CABALLERO GALLEGO, la suma de \$4.287.000, por concepto de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, suma que se indexará al momento de su pago.*

5. *ABSOLVER a CENCOSUD COLOMBIA S.A de las restantes pretensiones incoadas en su contra...*

Así las cosas, procede la Sala a tasar aproximadamente las condenas impuestas a la sociedad demandada, las cuales superan el interés económico para recurrir en casación, como se observa a continuación:

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR		
AÑO	SALARIO	TOTAL DEJADO DE PERCIBIR
2014	\$ 755.000	\$ 780.167
2015	\$ 755.000	\$ 9.060.000
2016	\$ 755.000	\$ 9.060.000
2017	\$ 755.000	\$ 9.060.000
2018	\$ 781.242	\$ 9.374.904
2019	\$ 828.116	\$ 9.937.392
2020	\$ 877.803	\$ 10.533.636
2021	\$ 908.522	\$ 908.522
TOTAL		\$ 48.874.454

PRESTACIONES SOCIALES						
AÑO	VALOR	PRIMA DE SERVICIOS	CESANTIAS	INT CESANTIAS	VACACIONES	TOTAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

2014	\$ 755.000	\$ 377.500	\$ 377.500	\$ 5.033	0	\$ 1.515.033
2015	\$ 755.000	\$ 755.000	\$ 755.000	\$ 90.600	\$ 377.500	\$ 2.733.100
2016	\$ 755.000	\$ 755.000	\$ 755.000,0	\$ 88.083	\$ 377.500	\$ 2.730.583
2017	\$ 755.000	\$ 755.000	\$ 755.000,0	\$ 88.083	\$ 377.500	\$ 2.730.583
2018	\$ 781.242	\$ 781.242	\$ 781.242,0	\$ 91.145	\$ 390.621	\$ 2.825.492
2019	\$ 828.116	\$ 828.116	\$ 828.116,0	\$ 96.614	\$ 414.058	\$ 2.995.020
2020	\$ 877.803	\$ 877.803	\$ 877.803,0	\$ 102.410	\$ 438.902	\$ 3.174.721
					total	\$ 18.704.532

TOTAL	
Valor salarios dejados de percibir	\$ 48,874,454
Valor reintegro (Salarios Dejados de percibir y prestaciones sociales)	\$ 67,578,986
Prestaciones sociales	\$ 18,704,532
Total	\$ 135,157,973

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada, contra la Sentencia N° 012 del 11 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

002-2015-00416-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JENNY CAICEDO TAMAYO
DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRADOS SERTEMPO S.A.
RADICACIÓN: 76001310501120150014901

AUTO INTERLOCUTORIO N° 027

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 224 del 27 de agosto de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de



2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación para el año 2020, debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Ahora bien, nuestro órgano de cierre ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Del mismo modo, dicha Corporación reiteró en el auto AL1231-2020 que los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar su cuantificación en temas de reintegros laborales, son los correspondientes a los salarios y prestaciones sociales; de igual manera en la providencia AL 558 – 2019, expresó: *“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”*.

En el caso de autos, el proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual el A quo declara probada parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido en relación con el cobro de prestaciones sociales causadas en el período comprendido entre el 16 de marzo y 8 de noviembre de 2014; declara ineficaz el despido de la demandante, por vulnerar la garantía constitucional de la estabilidad laboral reforzada y en consecuencia declara que el contrato de trabajo suscrito entre las partes distanciadas en juicio, se encuentra vigente a la fecha; condena a la sociedad demandada a reintegrar a la actora, a un cargo de igual o similar categoría al que ejercía al momento del despido, que este acorde con las actuales condiciones de salud y teniendo en cuenta las



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

recomendaciones médico laborales, con el correspondiente pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el período comprendido entre el 09 de noviembre de 2014 y la fecha en que se efectúe el reintegro. Además, condena a la demandada a pagar a la actora la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Al arribar el presente asunto a esta Superioridad, mediante Sentencia N° Sentencia N° 224 del 27 de agosto de 2020, se confirmó lo dispuesto en primera instancia.

Así las cosas, procede la Sala a tasar aproximadamente las condenas impuestas a la entidad demandada, las cuales superan el interés económico para recurrir en casación, como se observa a continuación:

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR		
AÑO	SALARIO	TOTAL DEJADO DE PERCIBIR
2014	\$ 616.000	\$ 1.026.667
2015	\$ 644.350	\$ 7.732.200
2016	\$ 689.455	\$ 8.273.460
2017	\$ 737.717	\$ 8.852.604
2018	\$ 781.242	\$ 9.374.904
2019	\$ 828.116	\$ 9.937.392
2020	\$ 877.803	\$ 10.533.636
2021	\$ 908.522	\$ 908.522
TOTAL		\$ 47.880.518

PRESTACIONES SOCIALES						
AÑO	VALOR	PRIMA DE SERVICIOS	CESANTIAS	INT CESANTIAS	VACACIONES	TOTAL
2014	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 308.000	\$ 4.107	0	\$ 1.236.107
2015	\$ 644.350	\$ 644.350	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 322.175	\$ 2.332.547
2016	\$ 689.455	\$ 689.455	\$ 689.455,0	\$ 80.436	\$ 344.728	\$ 2.493.529
2017	\$ 737.717	\$ 737.717	\$ 737.717,0	\$ 86.067	\$ 368.859	\$ 2.668.076
2018	\$ 781.242	\$ 781.242	\$ 781.242,0	\$ 91.145	\$ 390.621	\$ 2.825.492
2019	\$ 828.116	\$ 828.116	\$ 828.116,0	\$ 96.614	\$ 414.058	\$ 2.995.020
2020	\$ 877.803	\$ 877.803	\$ 877.803,0	\$ 102.410	\$ 438.902	\$ 3.174.721
total						\$ 17.725.491



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

TOTAL	
Valor salarios dejados de percibir	\$ 47,880,518
Valor reintegro (Salarios Dejados de percibir y prestaciones sociales)	\$ 65,606,009
Prestaciones sociales	\$ 17,725,491
Total	\$ 131,212,019

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto el apoderado judicial de la demandada, contra la Sentencia N° 224 del 27 de agosto de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

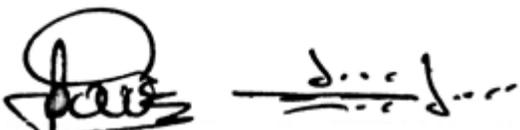
2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
PODER JUDICIAL DE CALI - SAL


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

011-2015-00149-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ PIEDAD GONZALEZ RAMIREZ
DEMANDADO: OCUPAR TEMPORALES S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310500320180001301

AUTO INTERLOCUTORIO N° 028

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE CALI, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 008 del 11 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.



Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Ahora bien, nuestro órgano de cierre ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Del mismo modo, dicha Corporación reiteró en el auto AL1231-2020 que los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar su cuantificación en temas de reintegros laborales, son los correspondientes a los salarios y prestaciones sociales; de igual manera en la providencia AL 558 – 2019, expresó: *“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.*

En el caso de autos el proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual la A quo:

1.Declara que entre la actora LUZ PIEDAD GONZALEZ RAMIREZ y la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL VALLE existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 24 de septiembre de 2012 al 20 de diciembre de 2016 y en consecuencia, es beneficiaria de las convenciones colectivas con vigencias 2013-2014 y 2015-2016 suscritas con “SINTIES”.



2. Declara la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo entre la Universidad Libre Seccional Valle y Ocupar Temporales S.A.

3. Ordena el reintegro convencional de la demandante a la Universidad Libre Seccional Valle, sin solución de continuidad, con el pago de salarios y prestaciones sociales, aportes a la seguridad social en pensiones y salud, además las primas de orden extralegal, acreencias cuyo pago se debe hacer desde el momento del despido hasta el reintegro, con el salario que devengaba al momento de la terminación del contrato.

4. Ordena a las entidades demandadas a efectuar los aportes a las entidades de seguridad social en salud y pensiones con posterioridad al 31 de enero de 2017.

5. Autoriza a la Universidad Libre Seccional Valle y a la entidad solidaria Ocupar Temporales S.A. a descontar de lo aquí ordenado el valor pagado con respecto a los salarios correspondientes en el período del 24-09-2012 hasta el 20-12-2016 y el valor arrojado en las liquidaciones de prestaciones sociales que fueran liquidadas al finalizar cada vínculo laboral con Ocupar Temporales S.A., así mismo, se descontará de los valores que se reconozcan a la demandante, los pagos de cuotas sindicales desde la vinculación a cargo de la demandante con destino a la organización sindical "SINTIES", entendiéndose vinculada desde el 24 de septiembre de 2012 al mencionado sindicato.

6. Condena a la Universidad Libre Seccional Valle a reconocer y pagar a la demandante todas las primas extralegales de acuerdo con las convenciones colectivas antes citadas.

Al arribar el presente asunto a esta Superioridad, mediante Sentencia N° 008 del 11 de febrero de 2021, se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Así las cosas, procede la Sala a tasar aproximadamente las condenas impuestas a la entidad demandada, las cuales superan el interés económico para recurrir en casación, como se observa a continuación:

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR		
AÑO	SALARIO	TOTAL DEJADO DE PERCIBIR
2016	\$ 1.325.880	\$ 1.325.880
2017	\$ 1.325.880	\$ 15.910.560
2018	\$ 1.325.880	\$ 15.910.560
2019	\$ 1.325.880	\$ 15.910.560
2020	\$ 1.325.880	\$ 15.910.560
2021	\$ 1.325.880	\$ 2.651.760
TOTAL		\$ 67.619.880

PRESTACIONES SOCIALES						
AÑO	\$ 1.325.880	PRIMA DE SERVICIOS	CESANTIAS	INT CESANTIAS	VACACIONES	TOTAL
2016	\$ 1.325.880	\$ 1.325.880	\$ 1.325.880,0	\$ 154.686	\$ 644.525	\$ 3.450.971
2017	\$ 1.325.880	\$ 1.325.880	\$ 1.325.880,0	\$ 159.106	\$ 662.940	\$ 3.473.806
2018	\$ 1.325.880	\$ 1.325.880	\$ 1.325.880,0	\$ 159.106	\$ 662.940	\$ 3.473.806
2019	\$ 1.325.880	\$ 1.325.880	\$ 1.325.880,0	\$ 159.106	\$ 662.940	\$ 3.473.806
2020	\$ 1.325.880	\$ 1.325.880	\$ 1.325.880,0	\$ 159.106	\$ 662.940	\$ 3.473.806
					total	\$ 17.346.193

TOTAL	
Valor salarios dejados de percibir	\$ 67,619,880
Valor reintegro (Salarios Dejados de percibir y prestaciones sociales)	\$ 84,966,073
Prestaciones sociales	\$ 17,346,193
Total	\$ 169,932,147

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

RESUELVE:

1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto el apoderado judicial de la demandada CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, contra la Sentencia N° 008 del 11 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELENA CORTES QUIÑONES
DEMANDADO: SUCESORES DE JOSE I. MALCA SAS
RADICACIÓN: 76001310501820180037001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 029

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial del demandante, interpuso dentro del término procesal oportuno, recurso de reposición frente al Auto Interlocutorio No. 134 del 11 de diciembre de 2020, en el cual se negó el recurso extraordinario de casación, sin efectuar argumento alguno para la consecución del citado recurso. En forma subsidiaria solicita la expedición de copias pertinentes para recurrir en queja ante la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

Nuevamente se le reitera al recurrente, como bien quedo señalado en el auto atacado, la posición que esta Sala de Decisión ha adoptado conforme los lineamientos expuestos por la jurisprudencia especializada, es que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la



sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la parte demandada, es el valor de las condenas liquidadas hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, pues lo que tiene que tenerse en cuenta es el costo económico que implique para el demandado una pérdida por motivo de las condenas decretadas.

La sentencia proferida por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, confirmó en su totalidad la decisión de primer grado, que absolvió a los demandados de todas las pretensiones incoadas por la demandante, consistentes en declarar la existencia de un contrato laboral dentro del período comprendido entre el 22 de enero de 1987 y el 14 de junio de 2017, reclamando, además, la estabilidad laboral reforzada por salud y por ser pre-pensionada, con el consecuente, reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno mejor, el pago de los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales y laborales causadas, así como indexación, emolumentos que tal y como quedo señalado en la providencia recurrida, ascienden a la suma de \$88.889.806.

Para la Sala, el presente proceso no es susceptible del recurso de casación dado que de conformidad con el art. 43 de la Ley 712 de 2011, el mismo solo procede cuando la cuantía de las pretensiones exceda 120 veces el salario mínimo; pues el monto de las pretensiones que no resultaron avantes y a la fecha del fallo del Segunda Instancia, se reitera ascienden a la suma de \$88.889.806, y por ende debe mantenerse la decisión contenida en el auto atacado.

En consecuencia, se ordena la expedición de copias a cargo de la parte interesada, del cuaderno de primera y segunda instancia en su totalidad, a fin de que se surta ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la queja formulada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,
Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 134 del 11 de diciembre de 2020, proferido por esta Sala de Decisión.

- 2.- **ORDENAR** la expedición de copias a cargo de la parte interesada, del cuaderno de primera y segunda instancia en su totalidad, para que se surta ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la queja formulada.

NOTIFÍQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE NELLY SEGURA SAENZ
DEMANDADO COLPENSIONES Y OTRAS
RADICADO 76001310501320180050401**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 030

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de OLD MUTUAL S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 320 del 11 de diciembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante, allega oposición al Recurso de Casación presentado por OLD MUTUAL S.A.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, fue de \$877.802, el interés para recurrir en casación para el año 2020, debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual el operador judicial de primer grado, declara no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva; declara la ineficacia de la solicitud de afiliación de la demandante que hizo en un principio a PORVENIR S.A. el 29 de septiembre de 1994, como también su traslado el 01 de octubre de 2004 a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.; condena a la sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a transferir a COLPENSIONES todos los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual de la actora, con sus rendimientos; ordena a COLPENSIONES a recibir de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. los recursos de la cuenta de ahorro individual de la promotora de esta acción, contabilizándolos como semanas cotizadas, sin solución de continuidad.

Esta Corporación por medio de la Sentencia N° 320 del 11 de diciembre de 2020, resolvió:

“...PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 380 del 29 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta...”

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen



pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFF Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFF Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.



Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen”. [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].



En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020, M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a OLD MUTUAL S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2004-10	\$ 550.000	3,00%	\$ 16.500
2004-11	\$ 550.000	3,00%	\$ 16.500
2004-12	\$ 550.000	3,00%	\$ 16.500
2005-01	\$ 550.000	3,00%	\$ 16.500
2005-02	\$ 550.000	3,00%	\$ 16.500
2005-03	\$ 550.000	3,00%	\$ 16.500
2005-04	\$ 550.000	3,00%	\$ 16.500
2005-05	\$ 550.000	3,00%	\$ 16.500
2005-06	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445
2005-07	\$ 382.000	3,00%	\$ 11.460
2005-08	\$ 382.000	3,00%	\$ 11.460
2005-09	\$ 382.000	3,00%	\$ 11.460
2005-10	\$ 382.000	3,00%	\$ 11.460
2005-11	\$ 382.000	3,00%	\$ 11.460
2005-12	\$ 382.000	3,00%	\$ 11.460
2006-01	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-02	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-03	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-04	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-05	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-06	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-07	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-08	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-09	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-10	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-11	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-12	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2007-01	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-02	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-03	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-04	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-05	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-06	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-07	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-08	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-09	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-10	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-11	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-12	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

2008-01	\$ 462.000	3,00%	\$ 13.860
2008-02	\$ 462.000	3,00%	\$ 13.860
2008-03	\$ 462.000	3,00%	\$ 13.860
2008-04	\$ 462.000	3,00%	\$ 13.860
2008-05	\$ 462.000	3,00%	\$ 13.860
2008-06	\$ 462.000	3,00%	\$ 13.860
2008-07	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-08	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-09	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-10	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-11	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-12	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2009-01	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-02	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-03	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-04	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-05	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-06	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-07	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-08	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-09	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-10	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-11	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-12	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2010-01	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-02	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-03	\$ 326.167	3,00%	\$ 9.785
2010-04	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-05	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-06	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-07	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2010-08	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2010-09	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2010-10	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2010-11	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2010-12	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2011-01	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2011-02	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2011-03	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2011-04	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2011-05	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2011-06	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2011-07	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2011-08	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2011-09	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2011-10	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2011-11	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2011-12	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

2012-01	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2012-02	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2012-03	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2012-04	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2012-05	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2012-06	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2012-07	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2012-08	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2012-09	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2012-10	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2012-11	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2012-12	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2013-01	\$ 1.050.000	3,00%	\$ 31.500
2013-02	\$ 1.050.000	3,00%	\$ 31.500
2013-03	\$ 1.050.000	3,00%	\$ 31.500
2013-04	\$ 1.050.000	3,00%	\$ 31.500
2013-05	\$ 1.050.000	3,00%	\$ 31.500
2013-06	\$ 1.050.000	3,00%	\$ 31.500
2013-07	\$ 1.050.000	3,00%	\$ 31.500
2013-08	\$ 1.050.000	3,00%	\$ 31.500
2013-09	\$ 1.050.000	3,00%	\$ 31.500
2013-10	\$ 1.050.000	3,00%	\$ 31.500
2013-11	\$ 1.050.000	3,00%	\$ 31.500
2013-12	\$ 1.050.000	3,00%	\$ 31.500
2014-01	\$ 1.050.000	3,00%	\$ 31.500
2014-02	\$ 1.050.000	3,00%	\$ 31.500
2014-03	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2014-04	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2014-05	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2014-06	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2014-07	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2014-08	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2014-09	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2014-10	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2014-11	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2014-12	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2015-01	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2015-02	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2015-03	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2015-04	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2015-05	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2015-06	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2015-07	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2015-08	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2015-09	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2015-10	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2015-11	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2015-12	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

2016-01	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2016-02	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2016-03	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2016-04	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2016-05	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2016-06	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2016-07	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2016-08	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2016-09	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2016-10	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2016-11	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2016-12	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2017-01	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2017-02	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2017-03	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2017-04	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2017-05	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2017-06	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2017-07	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2017-08	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2017-09	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2017-10	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2017-11	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2017-12	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
TOTAL			\$ 4.241.510

Conforme lo anterior, se observa que no se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando improcedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada OLD MUTUAL S.A., conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

013-2018-00504-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORALBA MORENO CARMONA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520170055201

AUTO INTERLOCUTORIO N° 031

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 164 del 23 de julio de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante para el año 2020, debe superar la cuantía de \$105.336.360.



Ahora bien, nuestro órgano de cierre ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En el caso de autos, el proceso se dirimió mediante sentencia mediante la cual el A quo declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto a las mesadas con anterioridad a octubre de 2014 y declaro no probadas las demás excepciones; condenó a PORVENIR S. A., a reconocer y pagar a la demandante NORALBA MORENO CARMONA en calidad de madre del fallecido JUAN DAVID MORENO, la pensión de sobrevivientes, a razón de un salario mínimo legal mensual vigente, 14 mesadas al año, en una proporción del 100%, el retroactivo a partir del 06 octubre de 2014 al 31 de octubre de 2019, en la suma de \$51.409.305 y a pagar los intereses moratorios a partir del 06 de octubre de 2017, fecha de presentación de la demanda.

Al arribar el presente asunto a esta Superioridad, mediante Sentencia de Segunda Instancia se confirmó la anterior decisión.

Así las cosas, procede la Sala a continuación a tasar los cálculos de las condenas impuestas a la AFP demandada, teniendo en cuenta para ello la expectativa de vida de la demandante, ello en virtud de los múltiples lineamientos que nuestro órgano de cierre ha dispuesto para el cálculo de interés económico para recurrir en materia de prestaciones económicas de tracto sucesivo, como lo es la pensión de sobrevivientes.

CALCULO INTERES PARA RECURRIR	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	65
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	22,7



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	317,8
Mesada pensional	\$ 877.803
Mesadas futuras adeudadas	\$ 278.965.793

Lo anterior, nos permite inferir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto el apoderado judicial de la entidad demandada., contra la Sentencia N° 164 del 23 de julio de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROLANDO LOURIDO DOMINGUEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES
DINAMICOS S.A.S. EN LIQUIDACION
RADICACIÓN: 76001310500520180004101

AUTO INTERLOCUTORIO N° 032

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Dra. ANA MARÍA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P, mediante correo judicial enviado el 08 de marzo de 2021, desiste del recurso extraordinario de casación, para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 10 del 11 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se

CONSIDERA

El art. 316 C.G.P., respecto al Desistimiento de ciertos actos procesales, señala:

“las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”

Así entonces, el desistimiento no es más que una de las expresiones del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada en materia laboral, el cual resulta procedente siempre y cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (arts. 53 de la Constitución Política y Arts. 13, 14 y 15 del C. S. T.).

Observa la sala que en el poder conferido por la sociedad demandada a la profesional que la representa en este trámite, otorgó la facultad de desistir por lo que resulta procedente la aceptación al desistimiento del recurso presentado, sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo previsto en el artículo 345 del CPC y 316 CGP, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P, contra la Sentencia N° 10 del 11 de febrero de 2021, conforme a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- SIN COSTAS por no haberse causado.

3. ENVÍESE el presente expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada ponente

JÓRGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

005-2018-00041-01